

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 50/99, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Plan de Méndez, Municipio de Cuautitlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 50/99, que corresponde al expediente administrativo 23/34372, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Plan de Méndez", ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Plan de Méndez" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco, se procedió a la instauración del procedimiento con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, registrándolo bajo el expediente número 3921.

TERCERO.- La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

CUARTO.- En la propia solicitud proponen para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo a Javier Ramírez Gutiérrez, José Vázquez Ramírez y Carlos Guzmán Padilla, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes, el trece de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, mediante oficio número 0055, de diez de enero de mil novecientos setenta y nueve, instruyó al ingeniero Rubén Ruvalcaba Basurto, para que realizara los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el diecinueve de febrero del mismo año, del que se desprende que se concretó a localizar la zona ocupada por el caserío, así como los terrenos comunales, ejidos definitivos y propiedades particulares ubicados en el radio legal de siete kilómetros, sin que de los mismos, se desprendan circunstancias que permitan conocer la afectabilidad o inafectabilidad de los mismos.

SEXTO.- Para elaborar el censo agrario fue instruido, por oficio 1018 de la Comisión Agraria Mixta, de nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, J. Jesús Ramos Ponce; el comisionado rindió su informe el nueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve, del que se desprende que existen ciento dieciséis campesinos capacitados.

SEPTIMO.- Los trabajos técnicos e informativos complementarios, fueron encomendados a Miguel Canales Rodríguez, mediante oficio número 3945 de la Comisión Agraria Mixta, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, para que los realizara en los terrenos ubicados entre el ejido de "Ayotitlán" y el Río Marabas del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco; el comisionado rindió su informe el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, del que se desprende que en el plano informativo del radio de siete kilómetros, aparecen trece fracciones, y que previa notificación que se hizo a los propietarios, de dichos predios, pudo constatar que en el terreno no existe ninguna delimitación que los separe, y que, por lo que se refiere a la agricultura, no se localizó absolutamente nada, considerando que dichos terrenos nunca han cumplido con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, que se encontraron inexplotados por más de dos años consecutivos.

OCTAVO.- En sesión efectuada el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, en los siguientes términos:

"...TERCERO.- Se dota a los campesinos que han resultado capacitados del poblado 'Plan de Méndez', Municipio de Cuautitlán, Jalisco, con una superficie 2,931-20-00 Has., con calidad de agostadero cerril, de conformidad al Considerando Tercero del presente dictamen, de las cuales deberán

ser tomadas 20-00-00 Has., para integrar la Parcela Escolar y 20-00-00 Has., para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, y las restantes se destinarán para la explotación colectiva por los campesinos capacitados..."

NOVENO.- El Gobernador del Estado dictó mandamiento positivo, el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, proponiendo conceder una superficie de 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y una hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril, que se tomarían de los predios propiedad de Alejandro Roberto Morán, Raúl Hernández Quintero, Gloria, Lenin y Marx Hernández, Francisco G. Valdivia Valdez, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde, J. Jesús de la Torre de la Torre, Evelia y Juana Maldonado, Gabriel Lara Maldonado y Julio Gutiérrez Díaz, los que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a treinta y siete campesinos capacitados; mandamiento que fue ejecutado por el ingeniero Alberto Villaseñor Barreto, quien informó el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta, que dio la posesión el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

DECIMO.- El Delegado Agrario en la entidad, previo resumen del expediente, elaboró opinión en la cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes, el Mandamiento del Gobernador; y por oficio número 6946 sin fecha, turnó las actuaciones al Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO PRIMERO.- La Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, instruyó al ingeniero Eduardo Díaz Zapata, para que realizara los trabajos técnicos e informativos, el comisionado rindió su informe el once de noviembre de mil novecientos ochenta, del que se desprende que el predio "El Cacao", tiene una superficie de 3,530-46-59 (tres mil quinientas treinta hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas), que está dividido en doce fracciones de 294-20-54 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, veinte áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) cada una, las que son propiedad de Gloria Hernández Jiménez, Lenin Hernández Jiménez, Marx Hernández Jiménez, Francisco G. Valdivia Valdez, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde, J. Jesús Grajeda Cortés, J. Jesús Lara, J. Jesús Lara Maldonado de la Torre, Gabriel Lara Maldonado, Julio Gutiérrez Díaz y Ana María Gutiérrez Ruvalcaba.

DECIMO SEGUNDO.- La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, por oficio número 332758, de trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno, instruyó al ingeniero Efraín Camargo Marín, a fin de que realizara la investigación a que se refiere la fracción III inciso B del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en las fracciones de terrenos números VII, VIII, IX y X, del predio denominado "La Palmita"; el comisionado rindió su informe el nueve de julio del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

"...Fracción VII, propiedad de Evelia Lara Maldonado, con superficie de 311-06-66 Has., explotación ganadera, encontrándose en su recorrido veintidós cabezas de ganado mayor, las cuales se encuentran marcadas con el fierro quemador registrado a nombre de Jesús Lara Maldonado, no se observaron instalaciones ni equipo.

Fracción VIII, propiedad de J. Jesús de la Torre, con superficie de 311-06-66 Has., de agostadero, la explotación es la ganadería, en el momento de su recorrido no se encontró ninguna cabeza de ganado ni maquinaria ni equipo, se observó una casa habitación.

Fracción IX, propiedad de Juana Lara Maldonado, con superficie de 311-06-66 Has., dedicada a la ganadería, en el momento de su recorrido no se encontró ninguna cabeza de ganado ni maquinaria, tampoco equipo de instalaciones.

Fracción X, propiedad de Gabriel Lara Maldonado, con superficie de 311-06-66 Has., de agostadero, dedicado a la ganadería, encontrándose en su recorrido siete cabezas de ganado mayor, con el fierro quemador registrado a nombre de Jesús Lara Maldonado, no encontrándose maquinaria ni equipo, localizándose una casa habitación.

Las cuatro fracciones forman unidad topográfica, declarando el Sr. Jesús Lara Velázquez, que las escrituras faltantes las enviará lo más pronto posible y que la maquinaria y equipo y doscientas cabezas de ganado mayor, se encuentran en su domicilio que es donde vive toda la familia, en el Municipio de Camutlán, Colima...".

DECIMO TERCERO.- La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, emitió opinión el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en el sentido, que las propiedades señaladas como presuntas afectables, mediante Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del

mismo año, fueron afectadas para beneficiar al poblado "La Playa" del Municipio Minatitlán de Estado de Colima, respecto de una superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de terrenos de agostadero cerril, que se tomarían de los predios propiedad de J. Merced Figueroa, con una superficie de 109-00-00 (ciento nueve hectáreas); del de Francisco G. Valdivia Valdez, una superficie de 256-40-00 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, cuarenta áreas); del de Evelia Lara Maldonado, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Gabriel Lara Maldonado, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Jesús de la Torre de la Torre, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Juana Lara Maldonado de De la Torre, con una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Andrea Rentería Contreras, una superficie de 308-80-00 (trescientas ocho hectáreas, ochenta áreas); del de Eleuterio Chávez Velarde, una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) y del de Julio Gutiérrez Díaz, una superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), las que resultaron afectables, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Opinión que fue confirmada por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, de uno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

DECIMO CUARTO.- Los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "Plan de Méndez", mediante escrito de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, ante el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco, señalando como autoridades responsables al Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Cuerpo Consultivo Agrario, Director General de Tenencia de la Tierra, Director General de Registro Agrario Nacional, Director General de Derechos Agrarios y al Delegado Agrario en el Estado, y como acto reclamado, la Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del mismo año, que concedió al poblado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), que se localizarían conforme al plano aprobado, y que son propiedad de Francisco G. Valdivia Valdez, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde, J. Jesús de la Torre de la Torre, Evelia y Juana Lara, Juana de la Torre, Gabriel Lara Maldonado y Julio Gutiérrez Díaz, de los lotes números 191 a 198 de la Exhacienda "El Cacao", con superficie total de 2,488-48-48 (dos mil cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas), las cuales según dicen, son parte de las 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y un hectáreas, veinte áreas), que les fueron concedidas en dotación de ejido, según mandamiento gubernamental de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, ejecutado el veinte de febrero de mil novecientos ochenta; el Juez de Distrito en el Estado dictó sentencia el uno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, concediendo el amparo y la protección de la Justicia Federal al poblado quejoso. Inconforme con dicha sentencia, el poblado tercero perjudicado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dictándose ejecutoria el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el toca en revisión número 212/88, que confirmó la sentencia recurrida.

DECIMO QUINTO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión mediante oficio número 195708 de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, considerando que las autoridades señaladas como responsables, tengan por insubistente la Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del mismo año, que concedió al poblado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), así como los actos de ejecución que fueron consecuencia de la misma, debiendo reponer el procedimiento agrario, otorgando al poblado quejoso la garantía de audiencia.

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo en los siguientes términos:

"En acatamiento a la ejecutoria pronunciada el 14 de marzo de 1989, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el toca de amparo en revisión número 212/88, relativo al juicio de garantías número 551/85, en el que este Tribunal resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el poblado quejoso, denominado 'Plan de Méndez', Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, se tiene por insubsistente el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de 29 de mayo de 1985, respecto de la Resolución Presidencial de fecha 18 de noviembre de 1980, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de noviembre del mismo año, que concedió primera ampliación de ejido, al poblado tercero perjudicado denominado 'La Playa', Municipio Minatitlán, Estado de Colima...".

DECIMO SEPTIMO.- El ocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se celebró la asamblea general de ejidatarios en los poblados "Plan de Méndez" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco y "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, levantándose las actas respectivas en las cuales propusieron que se respeten las posesiones de los ejidos de los terrenos que tienen los beneficiados de cada uno, tanto de "Plan de Méndez" como "La Playa", dentro de los terrenos en conflicto.

DECIMO OCTAVO.- El dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, se celebró un convenio en el Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco, entre los órganos de representación de los núcleos agrarios de "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima y "Plan de Méndez" del Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, con funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, y los secretarios generales de gobierno de los estados de Jalisco y Colima, respecto de la propiedad y posesión de las tierras entregadas a dichos núcleos agrarios, declarando de común acuerdo, que para solucionar la sobreposesión de ambas acciones agrarias, y para concluir con el conflicto social y evitar el ejercicio de cualquier acción legal, manifestaron su voluntad considerando en sus cláusulas que la superficie de 2,170-00-00 (dos mil ciento setenta hectáreas) en conflicto, se reconocen 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas), a favor del poblado "Plan de Méndez" y 900-00-00 (novecientas hectáreas), a favor del poblado "La Playa", superficies que deberán considerarse en sus respectivas resoluciones, que al efecto emita la autoridad agraria competente, respetando las diversas posesiones que tienen los beneficiados por la ampliación y dotación de ambos poblados, en la zona del conflicto, el poblado "La Playa" se desistirá del juicio de amparo número 138/93-II, promovido ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, que se encuentra en revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el toca en revisión 22/96. El poblado "Plan de Méndez", asimismo, conviene que tendrá como debida y legalmente cumplimentada la ejecutoria dictada en el toca en revisión R.212/88, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, deducida del juicio de garantías 551/85, que resolvió el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

DECIMO NOVENO.- La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, remitió el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el expediente de que se trata, para su trámite subsecuente al Cuerpo Consultivo Agrario.

VIGESIMO.- El Cuerpo consultivo Agrario, en sesión de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, emitió dictamen positivo, por el que propuso conceder al poblado "Plan de Méndez", por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas).

VIGESIMO PRIMERO.- Por auto de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente en cuestión, al que le correspondió el número 50/99.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por auto de dieciséis de octubre de dos mil, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo por el que ordenó girar despacho a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que proporcionara los documentos, en los que conste la adquisición que hizo la Secretaría de la Reforma Agraria, de los terrenos convenidos para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados "La Playa" y "Plan de Méndez"; que proporcionara el desistimiento, por parte del poblado "La Playa" del juicio de amparo número 138/99-II, promovido ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima; la manifestación expresa por parte del poblado "Plan de Méndez", por la que se tiene por cumplimentada la ejecutoria dictada en el toca

R.A. 212/88, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; las Actas de Asambleas Generales de Ejidatarios, que se celebraron para dar solución al conflicto existente entre ambos poblados; así como, la conformidad expresa de los integrantes de los poblados "La Playa" y "Plan de Méndez", respecto de las tierras que haya adquirido la Secretaría de la Reforma Agraria, manifestando su satisfacción, respecto a las acciones agrarias que promueven.

VIGESIMO TERCERO.- En cumplimiento del acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de octubre de dos mil, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número REF:XIX-109 200303, de catorce de febrero de dos mil uno, instruyó al licenciado Miguel A. Barajas Ramos, quien informó el diecisiete de junio del mismo año, lo siguiente:

"...En relación al punto No. 1, respecto al desistimiento del poblado 'La Playa' del juicio de amparo núm. 138/93, y por ende el toca en revisión 22/96, éstos manifestaron en la asamblea por unanimidad, otorgar el desistimiento autorizando, en su caso, a los miembros del Comisariado Ejidal, si así procediere, para que tramite el desistimiento, aclarando que el amparo se encuentra sobreesido y la revisión confirmó la sentencia recurrida.

Por lo que se refiere al punto No. 2, relativo a la manifestación expresa, por parte del poblado 'Plan de Méndez', en el que da por legalmente cumplimentada la ejecutoria dictada en el toca A.R. 212/88, del acta de asamblea levantada por el comisionado, se advierte que el ejido 'Plan de Méndez' da por legalmente cumplimentada la ejecutoria.

Respecto al punto No. 4, el ejido 'La Playa', Municipio Minatitlán, Estado de Colima, expresaron en asamblea, como se desprende en acta levantada al respecto, que ratifican ante el Tribunal Superior Agrario su conformidad con los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como con el terreno reconocido a su favor y que tienen en posesión desde la celebración del primer convenio, para los campesinos que resultaron censados para ese efecto, señalándose en dicha acta una superficie total adquirida de 863-46-20.29 Has., de diversas calidades, dándose por satisfechos respecto de la acción agraria, que tienen en trámite ante el Tribunal Superior Agrario.

Por su parte, el ejido 'Plan de Méndez', en relación al punto No. 4, expresó que se dan por satisfechos al tomarse en consideración, para resolver su problema agrario, la superficie que tienen en posesión desde que se ejecutó el Mandamiento Gubernamental, así como con la superficie adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria, de 1,603-18-54.33 Has., así como con la superficie que tienen en posesión en los predios afectados por el Mandamiento Gubernamental a los CC. J. Jesús de la Torre de la Torre, Evelia, Juana y Gabriel Lara Maldonado, y la que corresponde al predio 'EL CACAO', cumplimentándose los acuerdos tomados con el ejido 'La Playa', la Secretaría de la Reforma Agraria y los Gobiernos de los Estados de Colima y Jalisco, y que únicamente están en espera de que se les notifique el nuevo dictamen que emita el Cuerpo Consultivo Agrario...".

Anexando a su informe el Acta de Asamblea General de Ejidatarios, de ambos poblados, de tres y veintidós de junio de dos mil uno, así como copia del convenio de concertación de acciones, suscrito por el poblado "Plan de Méndez", "La Playa" y la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que hacen una serie de manifestaciones y compromisos, para resolver el conflicto existente entre dichos poblados y en el que convienen, que de la superficie de 2,279-00-00 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas), concedida al poblado "La Playa", por concepto de ampliación de ejido, mediante Resolución Presidencial de dieciocho

de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del mismo año, 2,170-00-00 (dos mil ciento setenta hectáreas), se sobreponen a la superficie que le fue entregada al poblado "Plan de Méndez", por Mandamiento Gubernamental de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, ejecutado el veinte de febrero de mil novecientos ochenta,

por concepto de dotación de ejido el que se vio beneficiado con una superficie de 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y un hectáreas, veinte áreas), conviniendo que de esas 2,170-00-00 (dos mil ciento setenta hectáreas), en conflicto, se reconocen 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas) a favor del poblado "Plan de Méndez" y 900-00-00 (novecientas hectáreas) a favor del poblado "La Playa"; respetando la superficie que tiene en posesión la comunidad indígena de "Chacala", respecto de las tierras que le fueron concedidas al poblado "Plan de Méndez", por el mandamiento gubernamental de referencia;

ya que, la Secretaría de la Reforma Agraria, compensaría dichas superficies a los poblados, con tierras que adquiriría la propia Secretaría.

Asimismo, anexó los legajos que contienen las escrituras públicas de los predios que la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió de particulares, para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados antes mencionados, siendo las siguientes adquisiciones para cada uno de los poblados:

Para el poblado "La Playa":

Escritura pública	Pedio	Superficie
7,649	Fracc. San Felipe	113-13-43.85 Has.
7,650	Fracc. San Felipe	48-30-42.58 Has.
7,661	Fracc. La Lima	282-54-83.86 Has.
7,662	Fracc. La Rinconada	52-35-24 Has.
7,495	Fracc. La Rinconada	52-58-47 Has.
7,496	Fracc. La Rinconada	52-77-92 Has.
7,494	Fracc. La Rinconada	52-39-46 Has.
7,493	Fracc. La Rinconada	52-28-55 Has.
7,492	Fracc. La Rinconada	52-44-25 Has.
7,497	Fracc. La Rinconada	52-51-47 Has.
7,498	Fracc. La Rinconada	52-59-38 Has.

Para el poblado "Plan de Méndez":

Escritura pública	Pedio	Superficie
7,501	Fracc. El Tempizque	175-86-18.9 Has.
7,499	Fracc. El Tempizque	175-57-01.8 Has.
7,500	Fracc. El Tempizque	175-79-18.7 Has.
7,572	Fracc. El Tempizque	175-68-11.7 Has.
7,660	El Cacao	208-61-53 Has.
7,656	Tiradores	258-74-92.02 Has.
7,657	Fracc. San Miguelito de Tiradores/Fracc. Canoas	309-99-91.53 Has.
7,655	Fracc. Tiradores	126-00-46.68 Has.

Siendo estos los predios que se adquirieron para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados antes mencionados.

Anexando también las actas de la asamblea general de ejidatarios del ejido "La Playa", de veintidós de junio de dos mil uno, por la que en asamblea se acordó aprobar por unanimidad, otorgar el desistimiento en el juicio de amparo 138/93, y como consecuencia de ello, el toca en revisión número 22/96; asimismo, ratificaron, en todos y cada uno de sus puntos, el convenio que celebraron con el poblado "Plan de Méndez" y la Secretaría de la Reforma Agraria, manifestando su conformidad con los predios que la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió para su ejido. El acta de la asamblea general extraordinaria de tres de junio de dos mil uno, del poblado "Plan de Méndez" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, por la que la asamblea acordó, dar por legalmente cumplimentada la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca A.R. 212/88; asimismo, manifiestan su conformidad con las tierras adquiridas por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, igualmente manifestando que se dan por satisfechos, en relación a la acción agraria que promueven, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos se desprende que quedan satisfechos los requisitos de capacidad que del núcleo de población y de los solicitantes, exigen los artículos 195, 196 fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal, se comprobó la existencia de ciento diez campesinos capacitados,

sin embargo el censo registra ciento dieciséis, siendo los siguientes: 1.- Francisco López Pelayo, 2.- Justo Robles, 3.- Silvestre Roblada P., 4.- Armando Mancilla M., 5.- Juan Emerigildo N., 6.- Angel de la Cruz Ruelas, 7.- Lucio Ramírez Rodríguez, 8.- Francisco Enciso Ramírez, 9.- Salvador Bautista S., 10.- Rafael Díaz Monroy, 11.- Juan de la Cruz de la C., 12.- Emerigildo Díaz Elías, 13.- Refugio Díaz Monroy, 14.- Arcadio Díaz Monroy, 15.- Rigoberto Díaz Monroy, 16.- Santo de la Cruz R., 17.- Victoriano Rosales C., 18.- Hilario Ramírez R., 19.- Cresencio Enciso C., 20.- Celedonio Díaz M., 21.- Teléforo Elías R., 22.- Elíseo de Jesús García, 23.- Avelino Ramos A., 24.- Enrique Ramos C., 25.- Necasio Ramos A, 26.- J. Isabel Ramos Ruiz, 27.- Bernardino Ramos Ruiz, 28.- Joaquín Ramos M., 29.- Gregorio Ramos C., 30.- Saturnino Ramos R., 31.- Emilio Ramos R., 32.- Luis Monroy Nieves, 33.- Pedro Monroy M., 34.- Raymundo Elías N., 35.- Macario Monroy F, 36.- Catarino Monroy, 37.- Odilón Gerardo D., 38.- Bardomino Guzmán G., 39.- Pedro Guzmán Pulgarín, 40.- Venustiano Guzmán P., 41.- Esteban Guzmán P., 42.- J. Isabel Guzmán P., 43.- Otilio Pulgarín P., 44.- Celestino Pulgarín, 45.- Eduwiges Pulgarín M., 46.- Dámaso Pulgarín, 47.- Silvestre Monroy, 48.- Santos Obian S., 49.- Santos Pulgarín P., 50.- Evodio Ruelas López, 51.- Pablo Hernández Michel, 52.- J. Cruz Hernández Michel, 53.- Antonio Serratos Puga, 54.- J. Guadalupe León Ponce, 55.- Jesús Díaz López, 56.- Nicolás Murguía Calvillo, 57.- Leopoldo Pérez Jiménez, 58.- Arturo Ruiz Haro, 59.- Cresencio Serratos Puga, 60.- J. Trinidad Castillo Rangel, 61.- Carlos Munguía Villanueva, 62.- Pedro Ramos Padul, 63.- José Contreras Monroy, 64.- Magdaleno González Rosales, 65.- Graciano Figueroa Hernández, 66.- José Gastón Quiroz, 67.- Timoteo Monroy Pérez, 68.- Miguel Ruiz Anguiano, 69.- Antonio Guzmán P., 70.- Antonio Ramos Padul, 71.- Candelario Padel Nieves, 72.- Miguel Figueroa Serratos, 73.- José Jiménez Rodríguez, 74.- Magdaleno Pérez Ramírez, 75.- J. Guadalupe A. Ramírez, 76.- Cipriano Hernández Dionicio, 77.- Antonio Rosas Jiménez, 78.- Jorge Rosas Torices, 79.- Elodia Ramos F., 80.- Avelina Enciso, 81.- Francisco Martínez S., 82.- Salvador Ruiz M., 83.- Silvestre Monroy Alonso, 84.- Miguel Haro Mejía, 85.- Manuel Haro Rico, 86.- Lázaro Díaz L., 87.- Carlos Guzmán R., 88.- Arturo Campos Q., 89.- Teresa Haro Rico, 90.- Ana Bertha Haro Rico, 91.- Petra Haro Rico, 92.- Estefanía Hernández Michel, 93.- Juan Hernández Ojeda, 94.- Martina Sánchez R., 95.- Francisco López Pelayo, 96.- Francisco Serratos Rolán, 97.- Manuel Alvarez M., 98.- J. Alonso Rosales González, 99.- Antonio Enciso Hernández, 100.- J. Irene Enciso Hernández, 101.- Javier Ramírez G., 102.- José Vázquez Ramírez, 103.- Dionicio Mata P., 104.- Ramón Castañeda M., 105.- Fiberto Díaz G., 106.- Urdinao Corona de la C., 107.- Domingo Campos R., 108.- Refugio Gaytán H., 109.- Eladio Ruiz Haro, 110.- Olegario Gutiérrez A., 111.- Migdia Palomino R., 112.- Salvador Arias G., 113.- María de la Cruz A., 114.- Ramiro Romero G., 115.- Jaime Monroy y 116.- Antonio León G.

Sin embargo, de la revisión del mismo censo, como ya se dijo, únicamente resultan contar con capacidad individual ciento diez campesinos, toda vez que: Avelina Enciso, Teresa Haro Rico, Ana Bertha Haro Rico, Petra Haro Rico, Estefanía Hernández Michel y Martina Sánchez R., tienen como ocupación el hogar, lo que se desprende del censo levantado por J. Jesús Ramos Ponce.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por Miguel Canales Rodríguez de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, el que hace prueba plena por ser rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que investigó los terrenos que se ubican entre el ejido de "Ayotitlán" y el Río Marabas del Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, los que encontró inexplotados por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, configurándose lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo anterior trajo como consecuencia, el que la

Comisión Agraria Mixta aprobara dictamen, por el que propuso se dotara a los campesinos del poblado "Plan de Méndez", con una superficie de 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y un hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril; dictamen que fue confirmado por el Titular del Ejecutivo Estatal el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en el que propuso se afecte dicha superficie de los predios propiedad de Alejandro Roberto Morán, Raúl Hernández Quintero, Gloria Hernández, Lenin Hernández, Marx Hernández, Francisco G. Valdivia Valdez, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde, J. Jesús de la Torre de la Torre, Evelia y Juana Lara Maldonado, Gabriel Lara Maldonado y Julio Gutiérrez Díaz, mandamiento que fue ejecutado por el ingeniero Alberto Villaseñor Barreto el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Asimismo, se conoce que la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, emitió opinión el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en el sentido de que, las propiedades que fueron señaladas como afectables, fueron afectadas por Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del mismo año, para beneficiar al poblado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima.

Lo anterior, trajo como consecuencia el que los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "Plan de Méndez" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, mediante escrito de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, solicitaran el amparo y la protección de la Justicia Federal ante el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, señalando como acto reclamado,

la Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del mismo año, que concedió al poblado "La Playa", por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), las que les fueron afectadas a J. Merced Figueroa, Francisco G. Valdivia Valdez, Evelia Lara Maldonado, Gabriel Lara Maldonado, Jesús de la Torre de la Torre, Juana Lara Maldonado de De la Torre, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde y Julio Gutiérrez Díaz, en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales son parte de las 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y un hectáreas, veinte áreas), que les fueron concedidas en dotación de ejido, al poblado "Plan de Méndez", según mandamiento gubernamental de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, ejecutado el veinte de febrero de mil novecientos ochenta; amparo que le fue concedido al poblado quejoso y que fue confirmado en el toca en revisión número 212/88, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado de lo anterior, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se celebró la Asamblea General de Ejidatarios en los poblados "Plan de Méndez" y "La Playa", en las que propusieron se respeten las posesiones de los terrenos que tienen cada uno de ellos; asimismo, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, celebraron convenio, dichos poblados, con funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y los Secretarios Generales de Gobierno de los Estados de Jalisco y Colima, para solucionar el problema de la sobreposesión de los terrenos en conflicto, considerando que dentro de las 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), 2,170-00-00 (dos mil ciento setenta hectáreas), están en conflicto, porque son las mismas que fueron afectadas por el mandamiento gubernamental que benefició al poblado "Plan de Méndez"; ahora bien, en el convenio de referencia, acordaron reconocerse, respecto de esas 2,170-00-00 (dos mil ciento setenta hectáreas), 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas), a favor del poblado "Plan de Méndez" y 900-00-00 (novecientas hectáreas), en favor del poblado "La Playa"; así como respetar a la comunidad Indígena "Chacala", la superficie que tienen en posesión y que formaba parte de la que fue concedida por mandamiento del gobernador en virtud del compromiso adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en el sentido de que adquiriría tierras en favor del poblado "Plan de Méndez" y el de "La Playa", circunstancia esta que fue debidamente cumplimentada por la referida dependencia del Ejecutivo Federal.

De lo anterior, se colige que la superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de las personas antes mencionadas, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; por otro lado, de dicha

superficie 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas), se afectan en favor del poblado "Plan de Méndez" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco; superficie que tienen en posesión; por otro lado, la superficie restante, es decir, 1,009-00-00 (mil nueve hectáreas), que tiene en posesión el poblado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, se afectan y se reservan en su favor, para la primera ampliación de ejido de dicho poblado.

Por otro lado, cabe mencionar que la Secretaría de la Reforma Agraria, adquirió diversos predios rústicos de propiedad particular, para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados "Plan de Méndez" y "La Playa", tantas veces aludidos, dando cumplimiento al convenio que suscribieron el ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, adquiriendo para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Plan de Méndez", los siguientes predios:

Escritura pública	Pedio	Superficie
7,501	Fracc. El Tempizque	175-86-18.9 Has.
7,499	Fracc. El Tempizque	175-57-01.8 Has.
7,500	Fracc. El Tempizque	175-79-18.7 Has.
7,572	Fracc. El Tempizque	175-68-11.7 Has.
7,660	El Cacao	208-61-53 Has.
7,656	Tiradores	258-74-92.02 Has.
7,657	Fracc. San Miguelito de Tiradores/Fracc. Canoas	309-99-91.53 Has.
7,655	Fracc. Tiradores	126-00-46.68 Has.

Dichos predios, en su conjunto, arrojan una superficie total de 1,606-27-34.32 (mil seiscientos seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero.

Asimismo, para el poblado denominado "La Playa", los siguientes predios rústicos de propiedad particular:

Escritura pública	Pedio	Superficie
7,649	Fracc. San Felipe	113-13-43.85 Has.
7,650	Fracc. San Felipe	48-30-42.58 Has.
7,661	Fracc. La Lima	282-54-83.86 Has.
7,662	Fracc. La Rinconada	52-35-24 Has.
7,495	Fracc. La Rinconada	52-58-47 Has.
7,496	Fracc. La Rinconada	52-77-92 Has.
7,494	Fracc. La Rinconada	52-39-46 Has.
7,493	Fracc. La Rinconada	52-28-55 Has.
7,492	Fracc. La Rinconada	52-44-25 Has.
7,497	Fracc. La Rinconada	52-51-47 Has.
7,498	Fracc. La Rinconada	52-59-38 Has.

Los que en su conjunto, suman una superficie total de 863-93-44.29 (ochocientos sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas) de agostadero, superficies que, como ya se dijo, adquirió la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados antes mencionados, y por consecuencia, las mismas resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cabe señalar que, por lo que se refiere a los predios que conforman la superficie de 863-93-44.29 (ochocientos sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas), dicha superficie se reserva para la primera ampliación del poblado denominado "La Playa" del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en declarar afectable la superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero, que corresponde a los predios propiedad de J. Merced

Figuroa, con una superficie de 109-00-00 (ciento nueve hectáreas); del de Francisco G. Valdivia Valdez, una superficie de 256-40-00 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, cuarenta áreas); del de Evelia Lara Maldonado, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Gabriel Lara Maldonado, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Jesús de la Torre de la Torre, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectárea, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Juana Lara Maldonado de De la Torre, con una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Andrea Rentería Contreras, una superficie de 308-80-00 (trescientas ocho hectáreas, ochenta áreas); del de Eleuterio Chávez Velarde, una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) y del de Julio Gutiérrez Díaz, una superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), las que resultaron afectables, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así como 2,470-20-78.61 (dos mil cuatrocientas setenta hectáreas, veinte áreas, setenta y ocho centiáreas, sesenta y un miliáreas) de agostadero, propiedad de la Federación, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 del ordenamiento legal, precedentemente citado.

Asimismo, de dichas superficies, se reservan 1,009-00-00 (mil nueve hectáreas) de los predios rústicos de propiedad particular, así como 863-93-44.29 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas) de los predios propiedad de la Federación, los que en su conjunto suman 1,872-93-44.29 (mil ochocientas setenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas), para la primera ampliación de ejido del poblado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario concluye en conceder por concepto de dotación de tierras, al poblado denominado "Plan de Méndez" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, una superficie de 2,876-27-34.32 (dos mil ochocientas setenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero, de las que 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas), corresponden a los predios de propiedad particular y 1,606-27-34.32 (mil seiscientas seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), a terrenos propiedad de la Federación, tal y como se hizo referencia en los párrafos precedentes. Asimismo, en reservar la superficie de 1,872-93-44.29 (mil ochocientas setenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas) de agostadero, para la primera ampliación de ejido del poblado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, de las que 1,009-00-00 (mil nueve hectáreas), son de predios de propiedad particular y 863-93-44.29 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas), son propiedad de la Federación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Plan de Méndez" del Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de dotación de tierras, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,876-27-34.32 (dos mil ochocientas setenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero, de las cuales 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas), corresponden a predios rústicos de propiedad particular y 1,606-27-34.32 (mil seiscientas seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), propiedad de la Federación, en los términos señalados en la parte considerativa de esta sentencia, superficie que resulta ser afectable, de conformidad con lo previsto en los artículos 251, interpretado a contrario sensu, y 204, ambos ordenamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento diez campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Superficie que se delimitará en el plano proyecto respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto

a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Intégrese copia certificada de esta sentencia en el diverso expediente 51/99, que corresponde al poblado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.